



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-34/2024

**RECURRENTE:**  
PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y  
ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**COLABORÓ:**  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, once de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que **confirma** la aplicación del Reglamento Interior que realizó la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de trece de marzo, por lo cual, no se vulneró el derecho de uso de la voz al representante propietario del Partido del Trabajo, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

## GLOSARIO

**Acto impugnado/acto  
controvertido:**

Inobservancia de las formalidades en el desarrollo de la sesión de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, previstas en el Reglamento Interior, celebrada el trece de marzo

**Actor/recurrente/  
promovente/inconforme:**

Julio Octavio Rodríguez Villarreal, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**Autoridad responsable/  
Comisión de Reglamentos:**

Comisión de Reglamentos y Asuntos jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Dictamen número tres:</b>	Proyecto de Dictamen número tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se propone al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, así como los perfiles de la ciudadanía propuesta para ser designada o ratificada, según corresponda, al cargo de consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y se propone la lista de reserva durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>2</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

**1.2. Sesión de la Comisión de Reglamentos.<sup>3</sup>** El doce de marzo, la Comisión de Reglamentos realizó sesión pública, entre otros asuntos discutir y aprobar, en su caso, el proyecto de Dictamen número tres, decretándose un receso para continuar al día siguiente.

<sup>2</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracqe2023.pdf>

<sup>3</sup> Consultables en el disco digital y lista de asistencia a fojas 54, y 55 del expediente, respectivamente.

**1.3. Continuación de la Sesión de la Comisión de Reglamentos<sup>4</sup>.**

El trece de marzo, a decir del inconforme durante el desarrollo de la continuación de sesión para analizar el dictamen número tres, se cometieron diversas infracciones al Reglamento Interior que le causan diversos agravios.

**1.4. Medio de impugnación<sup>5</sup>.** El dieciocho de marzo, el recurrente, presentó medio de impugnación, ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

**1.5. Radicación y turno a la ponencia.<sup>6</sup>** El veinticinco de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-34/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

**1.6. Recepción del expediente y requerimiento<sup>7</sup>.** Mediante proveído del veintiséis de marzo, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y requirió, como diligencia para mejor proveer a la Comisión de Reglamentos diversa documentación a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma por la autoridad responsable.

**1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del JC-34/2024, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

**2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de una inconformidad promovida por una representación de un partido político en contra de un acto atribuido a un órgano del Instituto Electoral, en este caso, la Comisión de Reglamentos.

<sup>4</sup> Consultables en el disco digital y lista de asistencia a fojas 54 y 56 del expediente, respectivamente.

<sup>5</sup> Consultable de fojas 16 a 35 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 57 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 60 y 66 a la 106 del expediente.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de **juicio de la ciudadanía** (JC), lo conducente es reencauzarlo a **recurso de inconformidad**, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal, en atención a lo siguiente.

El artículo 288 BIS, de la Ley Electoral, establece que el juicio de la ciudadanía sólo procederá **cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el citado juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para resolver la inconformidad que hace valer el actor, en calidad de representante del PT, contra la inobservancia de las formalidades de los integrantes de la Comisión de Reglamentos, al Reglamento Interior.

Lo anterior, porque la materia a resolver no se dirige a cuestionar la presunta violación a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, afiliación, asociación, ni del derecho de integrar autoridades electorales, sino se trata de la posible afectación al derecho del uso de la voz a un representante de un partido político durante una sesión de la Comisión de Reglamentos.

Para ello, resulta conveniente tener presente que, conforme al diseño constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público que participan en la vida democrática para contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo a cierta ideología política -artículo 41 de la Constitución federal-.

Asimismo, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los comicios electorales, a través de representantes acreditados ante los órganos electorales, quienes tienen derecho al uso de la voz, durante las sesiones del Consejo General y en sus comisiones -artículo 38 y 45 de la Ley Electoral<sup>8</sup>-. Esto evidencia su carácter como corresponsables y cogarantes de la función de organizar las elecciones.

De manera que, los representantes de los partidos políticos participan con voz para defender sus intereses ante los órganos electorales e impedir que se adopten decisiones trascendentales sin tomarlos en consideración.

Por lo que, si lo que reclama el actor, como representante de un partido político, es un acto atribuido a un órgano del Instituto Electoral en el desarrollo de la sesión pública, es claro que no se está en presencia de la posible vulneración de algún derecho político electoral del ciudadano, precisamente por la naturaleza y función de los representantes partidistas ante los órganos electorales.

No obstante, para este Tribunal, ello no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia conforme a la Jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN**

---

<sup>8</sup> **Artículo 38.-** El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y **por representantes de los partidos políticos** y el Secretario Ejecutivo, **con derecho a voz.** [...]

**Artículo 45.-** El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán: [...]

Las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales designados por el Pleno, quienes serán los únicos con voto. De entre ellos nombrarán a su Presidente y contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área que corresponda.

[...]

**Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados** a las reuniones de trabajo y **a las sesiones que celebren las comisiones.**

**DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>9</sup>.

A fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, porque se controvierte un acto atribuido a un órgano del Instituto Electoral que causa un perjuicio al representante de un partido político durante la defensa de sus intereses.

En consecuencia, se ordena el **reencauzamiento** del presente asunto a **recurso de inconformidad**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

Como una cuestión previa, este Tribunal considera necesario fijar el acto impugnado, dado que, en el escrito de demanda la parte actora afirma controvertir el *“Negar el uso de la voz a esta representación en la continuación de la sesión pública de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebrado el trece de marzo de dos mil veinticuatro”*.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.<sup>10</sup>

Así, del análisis integral del escrito que conforma el presente juicio, se advierte que el promovente busca controvertir la negativa de la Comisión de Reglamentos para que pudiera intervenir en la

---

<sup>9</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>10</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”



continuación de la sesión en el desahogo de la segunda ronda de oradores inscritos sobre la discusión del Dictamen número tres.

A partir de lo expuesto, se considera que el acto que se pretende impugnar es la supuesta inobservancia a las formalidades para el desarrollo de la sesión de la Comisión de Reglamentos previstas en el Reglamento Interior, al negarle el derecho del uso de la voz para intervenir en la sesión, particularmente en la continuación de la segunda ronda de oradores previamente inscritos; lo cual, en su concepto afecta su derecho como partido político.

#### 4. PROCEDENCIA

Al no invocar la autoridad responsable ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna; y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1 Origen de la controversia

La controversia en este asunto surge en el desarrollo de la continuación de la sesión virtual de la Comisión de Reglamentos de trece de marzo. Para ello es necesario tener presente lo siguiente:

i. El doce marzo, la Comisión de Reglamentos celebró sesión virtual para analizar, discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen número tres, entre otros.

En dicha sesión se enlistaron en la **primera ronda**, los siguientes integrantes: la consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez, la representante suplente del PT (Laila Janeth Gabriel Hernández), la representación del PRI y la consejera Guadalupe Flores Meza.

Agotada la primera ronda, se enlistaron para la **segunda ronda** en el orden siguiente: consejera Vera Juárez Figueroa, representación del

PRI, consejera Guadalupe Flores Meza, consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y consejero Javier Bielma Sánchez.

Durante la intervención de la representación del PRI, éste solicitó se decretara un receso, el cual fue aprobado por la Comisión de Reglamentos y citaron para el día siguiente para la continuación de la sesión.

El trece de marzo, al reanudar la sesión virtual, por instrucciones de la Presidencia de la Comisión de Reglamentos, le solicitó al secretario técnico que indicara el punto en el que se quedó la sesión del día anterior, señalando que se quedaron en la segunda ronda de la discusión del Dictamen número tres y, la representación del PRI era quien se encontraba en el uso de la voz, conforme al orden de personas enlistadas y le restaba un minuto de su tiempo.

En ese momento, el representante propietario del PT solicitó a la consejera presidenta de la Comisión de Reglamentos, que se le incluyera en la lista de oradores. La consejera presidenta de la Comisión de Reglamentos le solicitó al secretario técnico que levantara la votación de las consejerías si están a favor o en contra de autorizar la inclusión del PT en la lista de oradores para la segunda ronda, acordando por unanimidad no incluirlo en la lista de oradores de esa ronda.

**ii. Las reglas que rigen para el desarrollo de las sesiones, debates, mociones y votaciones del Consejo General son aplicables para las comisiones** de conformidad con los artículos 11, numerales 3, 4 y 5, 25, numeral 11, del Reglamento Interior vigentes que disponen:

**Artículo 25.**  
[...]

**11. La elaboración de las convocatorias y el orden del día, así como el desarrollo de las sesiones, los debates, las mociones y votaciones en los eventos de las Comisiones se estará en lo conducente al apartado que refiere al Consejo General en el presente Reglamento.**

**Artículo 11.**  
[...]





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

En la primera ronda las personas oradoras podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo. Después de haber intervenido todas las personas oradoras, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda en la que cada orador contará con cuatro minutos y hasta una tercera ronda con únicamente dos minutos.

5. El debate se sujetará al orden siguiente:

a) **Se iniciará el debate en el orden de las personas oradoras inscritas;**

b) Las personas integrantes del Consejo General **que se inscriban para hacer uso de la palabra** sólo podrán hacer uso de la voz dentro de las tres rondas de discusión establecidas en el numeral 4 del presente artículo, con excepción de las alusiones personales, réplicas, aclaración de hechos, moción o interpelación;

c) Se deroga.

d) Cuando una persona integrante del Consejo General que participe de manera presencial hubiese solicitado la palabra, pero no estuviese presente en la sala de sesiones cuando le corresponda intervenir, le será respetado el derecho de participar, siempre y cuando se encuentre dentro de la ronda de discusión materia de la solicitud, y que el asunto no hubiese sido declarado suficientemente discutido, o pasado a votación, en su caso;

e) Cuando una persona integrante del Consejo General que participe de manera virtual o remota que hubiese solicitado la palabra, pero no se encuentre conectada cuando le corresponda intervenir, **le será respetado el derecho de participar, siempre y cuando se encuentre dentro de la ronda de discusión materia de la solicitud,** y que el asunto no hubiese sido declarado suficientemente discutido, o pasado a votación, en su caso, y

f) La Presidencia podrá intervenir con el objeto de solicitar a las personas integrantes del pleno para que se conduzcan en los términos del presente Reglamento.

[...]

## 5.2 Agravios del inconforme

Del escrito recursal, se advierte que el PT clasificó sus agravios en dos, siendo los siguientes:

**PRIMERO. La negativa a participar en la segunda ronda del debate durante la sesión de la Comisión de Reglamentos de trece de marzo, en virtud de que no se observaron las formalidades establecidas en el Reglamento Interior.**

A decir del inconforme, el trece de marzo, en la continuación de la sesión de la Comisión de Reglamentos, solicitó el uso de la voz para que se le incluyera para intervenir en la segunda ronda, indicándole la Presidenta de la citada Comisión que la representación del PT, no

solicitó que se le incluyera en la lista de oradores, por lo tanto no tendría derecho alguno para hacerlo, pues estaba en marcha la segunda ronda.

Ante la negativa, el promovente cuestionó cuál era el fundamento legal y la Presidenta les preguntó a los consejeros presentes si existía inconveniente de que el representante del PT pudiera hacer uso de la voz y que los mismos manifestaron que no tenían inconveniente alguno para hacerlo.

Agrega el inconforme, que solicitó el uso de la voz el representante de MORENA, el cual no se encontraba como participante de esa segunda ronda, manifestando de manera imperativa a la comisión que no sentara precedente que diera motivo en futuras sesiones tanto del Consejo General como en comisiones, toda vez que, la participación del PT era una petición caprichosa hecha a título personal, solicitando se sometiera a votación si se autorizaba la participación y que la Comisión votó en contra de la intervención del PT.

A juicio del promovente, el actuar de las consejerías electorales no fue de manera imparcial e independiente y dicha determinación fue influenciada de manera externa acatando sugerencias e insinuaciones de la representación de MORENA, por lo que actuaron por afinidad política inobservando lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de la Ley Electoral<sup>11</sup>, relativos los principios rectores de la función

---

<sup>11</sup> **Artículo 33.-** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esta Ley.

El Instituto, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.

El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en las Leyes aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en materia de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios.

**Artículo 35.-** [...] Las actividades del Instituto se llevarán a cabo con perspectiva de género y regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.



electoral a cargo de las autoridades electorales contenidos en el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal y la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**".

**SEGUNDO.** En los actos celebrados en la sesión de la Comisión de Reglamentos de trece de marzo, no se observaron las formalidades establecidas en el Reglamento Interior.

El instituto político indica que la autoridad responsable no observó las formalidades establecidas para la discusión de los asuntos a través del procedimiento de tres rondas establecidas en el Reglamento Interior. Para ello, cita de manera textual los artículos 4, 5, 6, 9, 11, 12, 37 y 38 del referido reglamento.

Adicionalmente, manifiesta que el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento Interior, establece que la discusión invariablemente debe desarrollarse en tres rondas, por lo que, si desde el inicio de la primera ronda de debates se solicitó el uso de la voz, esto debe entenderse que debe ser para las tres rondas, sin que de este artículo, así como del 11, se desprenda que se deba inscribir el orador al inicio de cada ronda de participación, por lo que considera que se violó el precepto legal citado y los principios antes señalados.

Finalmente, solicita se imponga una medida cautelar a la Comisión de Reglamentos, por violaciones a las formalidades del procedimiento establecidos en el Reglamento Interior.

### **5.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar**

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior cuyo rubro establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de

interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Atendiendo los agravios del partido político inconforme, este Tribunal estima que deben ser analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, sin que ello cause alguna afectación, pues lo importante es que sean estudiados. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de Sala Superior 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Por tanto, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la negativa de intervenir al representante del PT por no haber solicitado al inicio de la segunda ronda ser enlistado para participar, se realizó conforme al procedimiento señalado en el Reglamento Interior o si, por el contrario, los integrantes de la Comisión de Reglamentos, de manera indebida inobservaron las formalidades para la discusión previstas en el citado Reglamento y, con ello, se vulneró el derecho del uso de la voz del promovente en la sesión de deliberación del Dictamen número tres.

#### **5.4 Contestación a los agravios**

Los agravios hechos valer por el recurrente, son en una parte **infundados** y en otra parte **inoperantes**, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante señalar que, las elecciones constitucionales, en las que pueden participar los partidos políticos junto a los candidatos independientes serán auténticas<sup>12</sup>, lo cual, en concepto de este Tribunal requiere, entre otros aspectos, una participación libre y una competencia comicial equitativa.

---

<sup>12</sup> Constitución federal. Artículo 41.- [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, **auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]



Para garantizar la defensa de una contienda equitativa, conforme a los artículos 38 y 45, de la Ley Electoral<sup>13</sup>, se reconoce a los competidores en el proceso, específicamente a los partidos, entre otros, el derecho legal expreso de nombrar representantes ante los órganos electorales.

La representación debe ser efectivamente garantizada por las leyes o reglamentos correspondientes, a través del reconocimiento expreso de los derechos de éstos, pues sólo de esa manera se hará efectivo el derecho del partido político, en lo referente a su intervención frente a las autoridades y defensa de sus intereses.

Este derecho tiene la implicación jurídica de que los representantes de los partidos políticos cuenten, a su vez, con los derechos necesarios para garantizar jurídicamente la intervención y defensa efectiva de sus representados (partidos políticos) en la contienda electoral y los procedimientos correspondientes.

Esto es, la figura de los representantes tiene el derecho pleno de realizar los actos de sus representados para cumplir la función encomendada, como es, contar con el poder suficiente para intervenir en las sesiones del Consejo General y sus comisiones, en representación de uno de los protagonistas del proceso electoral (los partidos políticos).

En ese sentido, es que los artículos 38 y 45, de la Ley Electoral reconoce a los representantes de los partidos políticos registrados sí tienen, entre otros, derecho a voz en las sesiones de los órganos electorales, lo cual incluye aquellos presupuestos jurídicos necesarios para su ejercicio, como son el derecho a ser convocado a las sesiones, a recibir los puntos del día y los anexos correspondientes, a efecto de estar en condiciones de participar, en caso de ser necesario, con los elementos suficientes para tal efecto, e incluso,

---

<sup>13</sup> **Artículo 38.-** El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y **por representantes de los partidos políticos** y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz. [...]

**Artículo 45.-** El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán: [...] Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.

están autorizados para interponer los medios de impugnación a nombre del partido político representado.

En suma, los representantes de los partidos políticos velan por la defensa de los intereses y derechos de sus representados, por lo que, sus opiniones deben ser escuchadas y consideradas al dictar los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse aquellos que puedan producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral.

Por otra parte, conforme al artículo 46, fracciones II y III, de la Ley Electoral<sup>14</sup>, el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral.

Esto incluye la atribución de dicho órgano para regular todo lo necesario para el desarrollo de las sesiones Consejo General y sus comisiones en las que ejercen sus funciones.

En ese sentido, en principio, resulta válido que el Consejo General, al actualizar el Reglamento Interior esté autorizado para realizar ajustes al formato de participación de los integrantes en las sesiones.

Desde luego, en el entendido de que ello debe realizarse con respeto de los derechos de los integrantes del órgano y sin que implique que la autoridad electoral, en ejercicio de dicha atribución reglamentaria esté autorizada para hacer nugatorio o restringir indebidamente el derecho de los integrantes de participar en la construcción de las decisiones del órgano y defender sus intereses, así como su libertad de expresión.

---

<sup>14</sup> **Artículo 46.-** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste; III. Garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles; [...]



Esto, porque dada su naturaleza de órgano colegiado, resulta imprescindible garantizar el derecho a una efectiva participación de los integrantes del órgano en la construcción de la voluntad o decisión, al margen de que únicamente algunos tengan la posibilidad de definirla mediante su voto.

**Sin que el derecho a intervenir sea absoluto**, bajo la lógica de que **cualquier derecho, está sujeto a los límites que marcan otros y los que derivan racionalmente de las finalidades mismas del sistema jurídico.**

En el caso, el inconforme aduce que la autoridad responsable inobservó las formalidades establecidas para la discusión de los asuntos a través del procedimiento de tres rondas contenidas en el Reglamento Interior, al considerar que, si desde el inicio de la primera ronda de debates se solicitó el uso de la voz, esto debe entenderse que debe ser para las tres rondas, y que cualquier integrante puede participar o intervenir en las rondas sin necesidad de enlistarse previamente o al inicio de cada ronda de oradores.

Este Tribunal, considera **infundado** el motivo de inconformidad, porque adversamente a lo referido por el partido político promovente, para intervenir en el debate de un asunto del orden del día de una sesión de una comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento Interior, **en lo que interesa, procederá como a continuación se explica:**

- a) Primeramente, la consejería de la presidencia declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura a cualquiera de los puntos señalados en el orden del día.
- b) Posteriormente, en la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia **concederá el uso de la palabra a las personas integrantes** de la comisión **que deseen hacer uso de ese derecho** para ese asunto en particular.
- c) Los asuntos agendados en el orden del día aprobado, se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

d) En la primera ronda las personas oradoras podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo. Después de haber intervenido todas las personas oradoras, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda en la que cada orador contará con cuatro minutos y hasta una tercera ronda con únicamente dos minutos.

e) El debate se sujetará al orden siguiente:

**i) Se iniciará el debate en el orden de las personas oradoras inscritas;**

**ii) Las personas integrantes del Consejo General (Comisión de Reglamentos) que se inscriban para hacer uso de la palabra sólo podrán hacer uso de la voz dentro de las tres rondas de discusión establecidas en el numeral 4 del presente artículo, con excepción de las alusiones personales, réplicas, aclaración de hechos, moción o interpelación;**

**iii) Cuando una persona integrante del Consejo General (Comisión de Reglamentos) que participe de manera presencial hubiese solicitado la palabra, pero no estuviese presente en la sala de sesiones cuando le corresponda intervenir, le será respetado el **derecho de participar, siempre y cuando se encuentre dentro de la ronda de discusión materia de la solicitud**, y que el asunto no hubiese sido declarado suficientemente discutido, o pasado a votación, en su caso;**

**iv) Cuando una persona integrante del Consejo General (Comisión de Reglamentos) que participe de manera virtual o remota que hubiese solicitado la palabra, pero no se encuentre conectada cuando le corresponda intervenir, le será respetado el **derecho de participar, siempre y cuando se encuentre dentro de la ronda de discusión materia de la solicitud**, y que el asunto no hubiese sido declarado suficientemente discutido, o pasado a votación, en su caso, y**

**v) La Presidencia podrá intervenir con el objeto de solicitar a las personas integrantes del pleno para que se conduzcan en los términos del presente Reglamento.**





De lo anterior, se observa que un postulado fundamental es que el derecho de voz y de intervención en la construcción de las decisiones del Consejo General y en sus comisiones permanentes o especiales está plenamente garantizado para sus integrantes y representantes de los partidos, a través de la posibilidad amplia de participar en el análisis de los puntos del orden del día, siempre que **se ajusten a la forma, oportunidad y orden establecido** y, por tanto, que la libertad de expresión está garantizada.

Así, contrario a lo manifestado por el PT, relativo a que las personas que se inscriban en la primera ronda para hacer uso de la palabra, implica que puedan hacerlo de manera automática dentro de las tres rondas de discusión o no enlistarse previamente o al inicio de cada ronda de oradores.

La interpretación que le pretende dar el inconforme al procedimiento del desarrollo del debate de un asunto -del dictamen número tres- implicaría desconocer las formalidades del Reglamento Interior y propiciaría alterar el orden de la participación, porque al tratarse de la continuación de la sesión, ya estaba previamente determinada la relación o el orden de prelación de oradores para intervenir en la segunda ronda, siendo que la representación del PT (Laila Janeth Gabriel Hernández) **no solicitó que se inscribiera para hacer uso de la palabra para esa ronda**<sup>15</sup>.

Además, el hecho de reanudarse la sesión con motivo del receso decretado el día anterior, no implica que hubiese quedado sin efectos la lista de oradores determinada para la segunda ronda y deba realizarse otra relación de oradores como si se tratase del inicio de una nueva ronda para la discusión del Dictamen número tres.

Sin que lo anterior, deba ser entendido en el sentido de que la representación partidista estaba impedida de manera absoluta o limitado su derecho para hacer uso de la voz o participar en la discusión del dictamen número tres en la segunda ronda, pues pudo haber intervenido, cuando se hicieran alusiones personales, solicitar

---

<sup>15</sup> Consultable en el acta de la sesión de la Comisión de Reglamentos al reverso de la foja 87 del expediente.

réplicas, aclaración de hechos, formular una moción o interpelación conforme lo dispone el artículo 11, párrafo 5, inciso b) del Reglamento Interior. De ahí que, el partido recurrente realiza una interpretación incorrecta del Reglamento Interior, pretendiendo darle alcances que no tiene.

Cabe señalar que, de la revisión y análisis que se realizó a lo desarrollado en la sesión de trece de marzo, se hizo constar que al agotarse la segunda ronda de oradores enlistados, la Consejera Presidenta de la Comisión de Reglamentos, solicitó a sus integrantes que se enlistaran para la tercera ronda de participaciones, en la cual se anotaron como oradores el Consejero Presidente del Consejo General, el Representante del PRI, el representante de MORENA, consejero Javier Bielma Sánchez, consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y la consejera Vera Juárez Figueroa como participantes, sin que el PT ejerciera su derecho de participación en la última ronda para la deliberación del Dictamen número tres<sup>16</sup>.

Este Tribunal considera que, la negativa a la representación del PT para intervenir en la discusión del Dictamen número tres en la segunda ronda de la Comisión de Reglamentos, no le depara un perjuicio, pues como se señaló, pudo haber solicitado su participación en la tercera ronda; incluso, al tratarse de una sesión de comisión, la determinación final sobre ese asunto necesariamente tiene que someterse al Pleno del Consejo General, en donde también se le garantiza el derecho a una efectiva participación de los integrantes del órgano.

En ese sentido, se estima que la autoridad responsable aplicó adecuadamente las disposiciones del Reglamento Interior, al negarle al PT incluirlo en la lista de oradores en la segunda ronda, pues ésta ya había sido formulada o definida desde el día anterior y, el ahora partido político inconforme no ejerció su derecho al momento de iniciar la respectiva ronda, cuando la Presidencia así se los hizo saber a los integrantes de la Comisión de Reglamentos.

---

<sup>16</sup> Visible en el acta de la sesión de foja 68 a la 105 del expediente.



Por tanto, tiene justificación para cumplir con las atribuciones de hacer guardar el orden, resultando válido la negativa de enlistarlo en la segunda ronda, lo cual no constituye una violación al derecho de participar para hacer uso de la voz del recurrente. De ahí que, como se adelantó deviene **infundado** el motivo de disenso.

Por otra parte, en relación con los disensos del inconforme relativos al uso de la voz del representante de MORENA, el cual no se encontraba como participante de esa segunda ronda, en la que manifestó de manera imperativa a la comisión que no sentara precedente, que diera motivo en futuras sesiones tanto del Consejo General como en comisión y, sobre el actuar de las consejerías electorales no fue de manera imparcial e independiente al negarle ser enlistado para intervenir en la segunda ronda, y dicha determinación fue influenciada de manera externa acatando sugerencias e insinuaciones de la representación de MORENA, por lo que actuaron por afinidad política inobservando lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de la Ley Electoral, los principios rectores de la función electoral; se estiman, por una parte, **infundados** y por otra, **inoperantes**.

Lo **infundado** porque la intervención de la representación de MORENA no fue para ser enlistado como participante u orador sobre la discusión del dictamen número tres en la segunda ronda, sino en el derecho de presentar las mociones como cualquier otro integrante de una Comisión del Instituto Electoral<sup>17</sup> que consideren necesarias para el eficaz y legal desarrollo de la sesión.

En cuanto al reclamo relativo a la influencia de manera externa acatando sugerencias e insinuaciones de la representación de MORENA, por lo que actuaron por afinidad política se califica **inoperante**, porque en esencia, este argumento hace alusión a que su pretensión era combatir única y exclusivamente la supuesta privación del uso de la voz para intervenir en la segunda ronda ante la inobservancia a las formalidades del procedimiento para el debate en la sesión de la Comisión de Reglamentos; sin embargo, en el

---

<sup>17</sup> Artículo 4. [...] 4. Son atribuciones de los integrantes del Consejo General las siguientes: [...] d) de los Representantes: [...] V. Presentar las mociones que consideren necesarias para el eficaz y legal desarrollo de la sesión, debidamente fundadas y motivadas, y [...]

análisis brindado en diverso agravio de este fallo, ya se razonó que no le asistía la razón; de manera que esta nueva posición, en la que le atribuye un indebido actuar de las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Reglamentos por “inobservar los principios rectores de la función electoral”, deviene **inoperante**, por pender de otro agravio que fue previamente desestimado<sup>18</sup>.

Finalmente, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares a fin evitar daños irreparables o dificultades en el desarrollo y ejecuciones de decisiones finales de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque no se demostraron las violaciones a las formalidades del procedimiento respecto a la forma de participación durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Reglamentos, ya que existe un Reglamento Interior que lo regula.

Así, al haber sido **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por el partido promovente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue motivo de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** a **recurso de inconformidad**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la aplicación del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, conforme a lo razonado en esta sentencia.

**TERCERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada.

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra del Magistrado Jaime Vargas Flores, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA EL MAGISTRADO JAIME VARGAS FLORES EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-34/2024.**

Respetuosamente difiero con el criterio asumido por la mayoría de los integrantes de este Tribunal al dictar la sentencia en el recurso de inconformidad **RI-34/2024** que **confirma** la aplicación del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, debe destacarse que el Representante del Partido Político de que se trata, no tiene la pretensión de declarar la nulidad de la Sesión en la que surge el acto impugnado, sino de acreditar que le fue restringido el uso de la voz que obstaculizó su desempeño del cargo que ostenta como representante de tal Instituto Político.

En ese sentido, no se comparte el sentido del proyecto que considera que el actuar de la autoridad responsable no le depara perjuicio alguno al Instituto Político recurrente.

Lo anterior en razón de que, la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, durante el desarrollo de la sesión celebrada el trece de marzo, justifica una restricción al derecho de participación del Instituto Político a través de su representante, bajo la argumentación de que no se encontraba registrado como orador en una segunda ronda acorde al Reglamento Interior y acorde a una votación sometida entre las Consejerías.

Dicho actuar lo considero indebido, ya que la autoridad responsable aplica el Reglamento Interior de manera taxativa, generando un resultado restrictivo y limitante por la autoridad, al no valorar el caso concreto en el que se solicitó la intervención para el uso de la voz, las



circunstancias suscitadas en una segunda ronda, esto es, que fue suspendida y reanudada hasta el día siguiente, en donde incluso hubo cambio de representante del Partido en cuestión, así como la relevancia de los temas a debate que resultaban los relacionados con la propuesta al Consejo General de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, perfiles de la ciudadanía propuesta para ser designada o ratificada al cargo de consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto y propuesta de la lista de reserva durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado.

Lo anterior no implica desconocer que exista un orden para el mejor desarrollo de las sesiones, empero, no debe estimarse absoluto, pues la taxatividad a la que se hace mención, generó un rompimiento del derecho de participación de manera tal que hizo nugatorio el objetivo de la representación, en este caso, del Instituto Político recurrente, que tiene como objetivo la defensa de los intereses y derechos de sus representados, así como la construcción de las decisiones del Consejo General.

Por tanto, se considera que debió imperar la relevancia de que las opiniones deben ser escuchadas y consideradas al dictar acuerdos, pues entre ellas pueden encontrarse aquellos argumentos que producen una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, lo que debió ser valorado por la autoridad responsable frente a los temas a dilucidar en conjunto al momento de emitir la decisión de negarle al recurrente el derecho de participación que se menciona; sin embargo, contrario a ello, la voz del citado representante fue restringida.

Máxime que, si bien, conforme al Reglamento Interior, un punto del orden del día puede dar lugar a discusión por hasta tres rondas, el partido recurrente, si tuvo intención desde un inicio en participar, dado que, una vez que se había abierto el debate sobre el punto del orden del día en general, solicitó el uso de la voz como orador, la cual quedó asentada evidentemente en el inicio del debate. De ahí que también el negarle el derecho a participar una vez reanudada la sesión en la segunda ronda fue limitante.

Agravando a dicha situación la forma de restringirle el derecho de participación, ya que la Comisión de Reglamentos, a petición de un diverso partido que intervino, solicitó al secretario técnico que levantara la votación de las consejerías (que previo a la intervención habían manifestado no tener inconveniente en la inclusión) a fin de que externaran si estaban a favor o en contra de autorizar la inclusión del PT en la lista de oradores para la segunda ronda.

Esto es, se realizó una acción que revela a todas luces que sí se podía incluir al representante en la segunda ronda, aun cuando se encontrara iniciada y no enlistado expresamente el representante en ella; asimismo, tal acción hizo patente que, dentro de esa regla aplicada cabría una excepción, empero, por la intervención de un partido, sujeta a la voluntad de las citadas consejerías en votación; sin embargo, acordaron por unanimidad, no incluirlo en la lista de oradores de esa ronda.

Acciones determinantes que, desde mi punto de vista, resultan aberrantes, pues debe recordarse que el Espíritu de la herradura de la democracia es precisamente la apertura al diálogo como uno de los principales valores democráticos, y el no velar por el derecho a una efectiva participación de los integrantes del citado órgano, a través del derecho de voz y de intervención en la construcción de las decisiones del Consejo General y en sus comisiones permanentes o especiales, actualizan, en el caso, una violencia política en su vertiente de obstrucción del cargo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.